



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda Declarativa especial – venta de bien común- la cual fuere repartida por la Oficina de Apoyo Judicial. Queda radicada bajo el número **2023-00197-00**. *Pasa a Despacho: enero 25 de 2024.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	046
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2023-00197-00</b>
Proceso	Declarativo especial - VENTA DE BIEN COMÚN
Demandantes	OSCAR VILLA BLANDÓN MARIA IDALY VILLA BLANDÓN JOSE FERNANDO VILLA BLANDÓN ESPERANZA VILLA BLANDÓN
Demandados	CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE HERNEY VILLA BLANDÓN –QEPD-
Tema	RECHAZA POR COMPETENCIA

**I. CONSIDERACIONES:**

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda Declarativa especial de venta de bien común propuesta por los señores OSCAR VILLA BLANDÓN, MARIA IDALY VILLA BLANDÓN, JOSE FERNANDO VILLA BLANDÓN, y ESPERANZA VILLA BLANDÓN, en contra de CARLOS ARIEL VILLA BLANDÓN, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE HERNEY VILLA BLANDÓN –QEPD-, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4° inciso del artículo 25 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:*

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

*(...)” (Apartes subrayados por el Despacho).*

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el año en que fue presentada la presente demanda, esto es, el año inmediatamente anterior, las cuantías procesales se encontraban establecidas de la siguiente manera:

### CUANTÍAS PROCESALES PARA EL 2023:

MÍNIMA	0 – 40 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – 150 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Cuando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto del avalúo catastral de los inmuebles sobre los cuales derivan las pretensiones objeto del proceso, se tiene que aquella correspondiente al inmueble identificado con M.I. No. **382-15387**, tiene un avalúo catastral de *\$30.438.000*”, mientras que el bien identificado con M.I. No. **382-21248**, refleja un avalúo de *“\$105.045.000”*; montos cuya sumatoria total arroja la cifra de \$135.483.000. Esta cifra está notoriamente inferior a la que se fija objetivamente como correspondiente a la de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior y si bien no se verificó que dentro de los anexos aportados junto al libelo genitor, se hubiere aportado certificado de avalúo catastral o pieza acreditativa del mismo, lo cierto es que su ausencia no constituye causal de inadmisión, pues bastará con que la parte actora especifique dicha cifra dentro del escrito de demanda, como para el efecto lo señala el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS, quien en su calidad de corredor del Código General del Proceso, en el libro **“Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento”**, nos indica en cuanto a la determinación de la cuantía dentro de esta clase de procesos:



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*“La cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble o por el valor comercial de los bienes muebles objeto de la división (CGP, art. 26.4). Claro está que es innecesario aportar con la demanda el certificado expedido por la autoridad catastral, pero el demandante debe precisar en la demanda el guarismo definido por dicha autoridad como avalúo catastral del predio, dato cuya inexactitud puede ser alegada por el demandado si desea plantear la incompetencia del juez alegada por el demandado si desea plantear la incompetencia del juez (CGP. Art. 100.1). Por consiguiente, el certificado del avalúo catastral no es exigible como anexo de la demanda ni su omisión puede invocarse como causal de inadmisión (CGP. Arts. 84 y 90.2).” (Véase Pág. 463).<sup>1</sup>*

De cara a lo anterior, se tiene que la cuantía estimada para el presente asunto, no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1°, Art. 18, C.G.P.), que, para el caso en particular, y conforme a lo normado en el numeral 7° del art. 28 del Código General del proceso, es *“(…) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Del mismo modo y como quiera que la parte demandante optó por presentar la presente demanda ante esta municipalidad (SEVILLA-VALLE), en la que dicho sea de paso, se encuentra ubicado el inmueble con mayor avalúo catastral, se dispondrá remitir las presentes diligencias ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA. Lo anterior teniendo en cuenta además, el reciente precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien al desatar conflicto de competencia por factor territorial, dispuso establecer que el conocimiento de un proceso divisorio tramitado por este Estrado, en el que los inmuebles materia de debate litigioso se encontraban ubicados en varias circunscripciones territoriales, debía ser asumido ante el Juzgado frente al cual se habría radicado inicialmente la demanda. (Expediente AC-3162-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03668-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

No obstante la presente decisión, se respetará el arbitrio que disponga el extremo demandante, en tanto a la elección del Juzgado que disponga atribuir el conocimiento de la presente actuación, disponiendo la remisión de la misma ante el citado JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, con el fin de garantizar la celeridad de las actuaciones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## II. RESUELVE

<sup>1</sup> Subrayas y negrillas añadidas respetuosamente a lo largo del texto, para resaltar algunas expresiones e ideas.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma al competente JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILA - VALLE DEL CAUCA. Igualmente, realícense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 12 de 2024. (Art. 9 Ley 2213).*

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011fb412eeb5832cc4b2519f689631be0eba06701a8cc7a89b1fd3ef7faaa74f**

Documento generado en 26/01/2024 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**